

DEJURIDICA
ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES

SEÑOR(A)
CONSEJO DE ESTADO-SALA DE REPARTO.
E. S. D.

ACCION:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA MURILLO.
ACCIONADO:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO.

EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA MURILLO** en forma respetuosa, presento ante su despacho **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** a efectos de que se protejan sus derechos **A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO**, con ocasión a los fallos proferidos por el despacho.

I. DESIGNACION DE LAS PARTES.

1.- **LA PARTE ACCIONANTE:** Está integrada por el señor **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA MURILLO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.059.987.237** de Puerto Tejada, en calidad de victima directa.

2.- **LA PARTE SOLICITADA** está integrada está integrada por:

- **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño.**

3.- El señor Defensor del pueblo en calidad de agente o representante del **Ministerio Publico**.

4.- El apoderado de la parte actora, **EDINSON TOBAR VALLEJO**.

II. HECHOS.

1.- El señor **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA MURILLO**, (Lesionado), nació el día **12 de abril de 1992**, en el municipio de Buenaventura del Departamento del Valle del Cauca.

2.- El citado señor **VALENCIA MURILLO** fue incorporado a prestar servicio militar obligatorio como soldado campesino en el Ejército Nacional de Colombia en el al Grupo Mecanizado No. 3 JOSE MARIA CABAL de IPIALES- NARIÑO.

3.- Durante su permanencia en el Ejército Nacional sufrió varias enfermedades con ocasión al servicio militar, las cuales no fueron valoradas en su momento, siendo necesario interponer acción de tutela para el efecto en aras de obtener un diagnóstico de su estado de salud y de los daños antijurídicos padecidos por el citado señor.

4.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral mediante sentencia del 21 de febrero de 2017, bajo el radicado No. 76001220500020170013701, amparo los derechos al debido proceso, a la salud, a la vida digna, ordenando a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional suministrar de manera inmediata al señor **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA MURILLO**, la atención médica, hospitalaria, farmacéutica, de psicología o de psiquiatría necesaria para la recuperación de la salud, hasta cuando esta se encuentre en su totalidad.

4.1.- Asimismo, el citado fallo ordeno convocar Junta Medica Laboral y al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa, a fin de realizar un examen médico al señor **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA MURILLO**, para determinar su estado de salud física, mental y las afecciones que padece con el fin de calificar la pérdida de capacidad laboral producidas por las lesiones y secuelas de estas sufridas por causa y razón de prestación del servicio militar.

Mediante **Junta Médica Laboral No. 105777 del 13 de febrero de 2019**, notificada el **12 de marzo de 2019** se determinó una incapacidad permanente parcial del cuarenta y uno coma cincuenta y dos por ciento (41,52%) de disminución de la capacidad laboral, del señor **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA MURILLO**, con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio.

4.2.- Decisión que fuera confirmada el día **17 de junio de 2019** por el Tribunal Medico Laboral.

5.- Los hechos descritos ocasionaron una serie de perjuicios materiales y morales en perjuicio de mis poderdantes de acuerdo a su relación de parentesco con la victima directa, los cuales deben ser resarcidos por la parte ahora demandada.

6.- Se adelantó solicitud de conciliación prejudicial ante la **Procuraduría 96 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Pasto- Nariño**, como requisito previo de la demanda con **Radicación SCP 2703-21 de 17 de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual fuese declarada fracasada mediante acta de fecha 19 de Julio de 2021.

7.- El día 21 de julio de 2021, se radico demanda de reparación directa contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, tendiente a que se repararan los perjuicios morales y materiales ocasionados al señor **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA MURILLO**, correspondiéndole conocer dio asunto por reparto al **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**, bajo el radicado No. 53001-33-33-009-2021-00116.

7.- El día 19 de agosto de 2021, **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**, emito auto interlocutorio mediante el cual inadmitía la demanda radicada bajo el supuesto que se señala a continuación:

3.1.1. Pretensiones de la demanda

Las pretensiones se dirigen a la declaración de responsabilidad de la entidad demandada, por la pérdida de la capacidad laboral, ocasionada al señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA MURILLO, con ocasión de las lesiones sufridas durante su prestación de servicio militar las cuales fuesen diagnosticadas con posterioridad a la prestación del servicio militar obligatorio.

Sin embargo, en la primera pretensión, se habla de privación injusta de la libertad de la que fue objeto entre el periodo comprendido del 15 de julio de 2016 al 12 de

septiembre de 2018 y de la cual habría obtenido fallo absolutorio por parte del Tribunal, lo que resta claridad a las pretensiones.

3.1.2. Estimación razonada de la cuantía

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.20, relativo al contenido de la demanda, toda demanda formulada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener la estimación razonada de la cuantía.

Cabe señalar que la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 157 del CPACA, empero, al ser un artículo relativa a competencia, la modificación inicia a partir del 25 de enero de 2022, de conformidad al artículo 86 de la Ley 280 de 2021.

En el acápite denominado “IV. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, en primer lugar, el demandante cita el artículo 26 del CGP, el cual no es aplicable en esta jurisdicción, en segundo lugar, estima la cuantía en la suma de “CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CON 79/100 (\$135.870.886,79) M/CTE” evidenciándose un error en la denominación literaria de la cuantía; en tercer lugar, realiza una transcripción de los perjuicios morales, daños a la salud, daño a los derechos constitucionales y convencionalmente protegidos, desconociendo lo preceptuado por el artículo 15723 del CPACA, en el sentido de establecer que la cuantía se determina por los perjuicios causados, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen; así mismo la norma determina que, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, razón por la cual deberá ser corregido.

3.2. Envío Simultáneo de la demanda y anexos a parte demandada y deber de informar canal digital de quienes deban ser citados.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece el deber de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Igualmente deberá proceder cuando subsane la demanda.

Verificado el documento denominado “001.ConstanciaRepartoOficinaJudicial”, el cual contiene la constancia del correo electrónico enviado por la parte demandante cuando presentó la demanda y que hace parte del expediente digital, se extrae que se remitió la demanda únicamente al siguiente correo electrónico: [Reparto Proceso Especialidad Contencioso Administrativo – Nariño – Pasto repartoadmlpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:RepartoProcesoEspecialidadContenciosoAdministrativo-Nariño-Pasto@repartoadmlpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co, acreditado el envío de la misma a la entidad demandada.

Sin embargo, la parte demandante deberá remitir copia de la demanda debidamente corregida y sus anexos a la parte demandada como lo establece la norma citada.

3.3. Parámetros técnicos para presentación de demandas, contestaciones y demás documentos digitales. Circular Externa CSJNAC20-36 del 14 de agosto de 2020

DEJURIDICA
ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES

De conformidad con el último inciso del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se requerirá a la parte demandante, a fin de que presente la corrección de la demanda debidamente integrada y sus anexos, siguiendo las directrices establecidas en la Circular Externa CSJNAC20-36 del 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en lo que tenga relación con la digitalización de documentos y presentación de documentos digitales, como formato y resolución de escaneo, numeración de páginas, tamaño de archivos y demás que resulten aplicables, circular que se encuentra publicada en el micro sitio de este juzgado en la página web de la rama judicial o que puede consultarse en el siguiente vínculo:

8.- En el caso bajo análisis, se tiene que el despacho generó una duplicidad de radicados el bajo los números: 52001333300920210011700 y uno más bajo el número: 52001333300920210011600, ambos correspondientes al proceso de reparación directa adelantado por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA MURILLO contra el EJERCITO NACIONAL, sin que hasta la fecha haya corregido dicho actuar, tal y como consta en los anexos que se adjuntan al presente recurso tomados de la página Siglo XXI de la Rama Judicial.

9.- Esa situación generó que en el caso materia de examen fuese revisado por el suscrito apoderado con el radicado No. 52001333300920210011700, proceso que a la fecha no se encuentra con actuación alguna, ni en la página de consulta de procesos, ni en los estados electrónicos que emite el despacho en relación a dicho asunto, además esa duplicidad de procesos implicó que el correo electrónico enviado por el despacho el día 20 de agosto de 2021 en su momento bajo el radicado No. 52001333300920210011600 por medio del cual se daba a conocer el estado actual de ese proceso mediante la copia de los estados fuese descartado por el suscrito al no corresponder al número de radicado y estar dentro de los correos no deseados, generando la impresión de tratarse de un virus motivo por el cual no se procedió a abrir los anexos enviados.

10.- Motivo por el cual se procedió a subsanar la demanda el día 13 de septiembre de 2021 al verificar que se trataba del mismo asunto.

11.- Mediante auto de fecha **7 de octubre de 2021**, el despacho procedió a rechazar la demanda, bajo el supuesto que se subsana en forma extemporánea.

12.- Dentro del término procesal oportuno se procedió a radicar recurso de apelación contra la referida decisión judicial, siendo confirmada en segunda instancia por el **Tribunal Administrativo de Nariño** mediante sentencia del 16 de febrero de 2022.

III. PRETENCIONES.

Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites y en forma respetuosa solicito se hagan las siguientes o similares:

PRIMERA. - Que se protejan los **DERECHOS A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO** en favor del señor

GUSTAVO ADOLFO VALENCIA MURILLO, vulnerados por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño**.

SEGUNDA. - Que a como consecuencia de lo anterior, se **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**, que profiera se profiera nueva providencia en la que se ordene admitir la demanda por encontrarse subsanada.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

En el presente caso se vulneraron los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al debido proceso como pasa a explicarse.

- **Procedencia de la tutela contra providencia judicial.**

La Corte Constitucional, a partir de la Sentencia C- 590 de 2005, desarrolló un criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad.

En desarrollo de lo expuesto, estableció algunos requisitos para que los funcionarios judiciales determinen cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales, en esta oportunidad han sido unificados:

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional. En el presente caso resulta de vital importancia que el Juez de Tutela se pronuncie respecto al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad real y material, más allá del exceso ritual manifiesto por uso de formalismos excesivos, pues como se puede ver los motivos por los cuales inicialmente se inadmitió la demanda de reparación directa, no son sustanciales, siendo posible que en el transcurso del proceso los mismos fueran saneados aun de oficio por parte del mismo despacho judicial, pero además se limitó el acceso a la administración de justicia producto del error inducido por el despacho accionado al generar una duplicidad de radicados frente a un mismo asunto judicial.

La Corte Constitucional ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. Acoger criterios restrictivos de interpretación para efectos de acceder a la administración de justicia no solamente constituye una violación al principio pro persona sino también constituye una violación de los principios pro damato, y a su vez se configura como una violación del debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 constitucional.

2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela. En el caso bajo análisis, se agotaron los recursos judiciales disponibles aplicables al mismo, como lo fue subsanación de la demanda y el recurso de apelación.

3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Teniendo en consideración la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia febrero 16 de 2022, se puede concluir que la presente acción de tutela se ha presentado dentro del plazo razonable establecido tanto por la Corte Constitucional como por el Honorable Consejo de Estado.

4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales. En el caso sub examine, entre otros motivos, se está alegando y poniendo de manifiesto el exceso de formalismos procesales, por cuanto el despacho de primera instancia inadmitió la demanda de reparación directa por circunstancias o requisitos no previstos en la norma, además por cuanto aun siendo aplicable los criterios expuestos por el despacho en el auto que inadmitió la demanda, los mismos no son suficientes para inadmitir la demanda dado que son de aquellos que pueden ser subsanados en cualquier etapa del proceso, aun de forma oficiosa, tal y como se expuso en el recurso de apelación.

Una interpretación íntegra del proceso judicial y de cada una de sus etapas, implica la aplicación de principios como el principio pro persona o de favorabilidad y la aplicación de principio como el IURA NOVIT CURIA y el PRINCIPIO PRODAMATO. Dicha interpretación de las pruebas a la luz de la sana crítica, no solamente debe ser acorde con lo establecido en la Constitución Política de 1991, sino que además incluye el deber de analizar dichos presupuestos a la luz de los estándares internacionales que en materia de derechos humanos se han establecido en virtud de los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano como la Convención Americana, que obliga a los Estados partes a garantizar el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad dentro de un plazo razonable, no solamente desde el ámbito objetivo o formal del presupuesto procesal, sino además, una interpretación del ámbito subjetivo y material del presupuesto en relación con la víctima que acude ante la administración de justicia teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto, a la cual la doctrina del Sistema Interamericano ha denominado plazo razonable.

Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado:

6.2.2. Formalismos excesivos Se entiende por formalismo excesivo una interpretación particularmente estricta de las normas procesales que puede privar al demandante de su derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales. Pueden tratarse, por ejemplo, de interpretaciones rigurosas de los plazos, de las normas procesales y de las pruebas Una interpretación estricta de las normas procesales por parte de los tribunales constitucionales puede privar al demandante de su derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales⁵. Por ejemplo, si una norma procesal —como un plazo de prescripción— se interpreta de manera que impide que las reclamaciones de fondo del demandante se examinen, esto menoscaba el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional. (Cfr. ECHR, Běleš y otros c. República Checa, N.º 47273/99, 12 de noviembre de 2002, parr. 69.)

La denegación de justicia puede darse en aquellos eventos en los cuales un determinado juez impide el ejercicio de cierto recurso para el amparo de los derechos de una persona, invocando para ello motivos de carácter formal o razones fútiles que tornen en ineficaz dicho recurso, o también cuando no se falla dentro de un plazo razonable.

Por ello, parafraseando a la Corte, las funciones de los jueces, no solamente envuelven un control de constitucionalidad, sino de Convencionalidad ex officio, entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible. En la providencia emitida por el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto por medio de la cual se rechazó la demanda se incurre en un error al inadmitir la demanda por circunstancia no susceptibles de tal decisión desconociendo los criterios jurisprudenciales que para el efecto se han emitido hasta la fecha. (**Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20, y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Sentencia del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), radicado radicación número: 68001-23-33-000-2020-00793-01(2109-21).**)

6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela. El fallo objeto de análisis es una providencia judicial emitida dentro de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO A LA IGUALDAD.

Aunado a lo anterior, la misma sentencia de constitucionalidad precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, debe también acreditarse que se ha configurado un defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico o un error inducido. En el presente asunto, además, se configura un DEFECTO SUSTANTIVO en tanto que la sentencia objeto de análisis (i) se basan en normas evidentemente inaplicables pues inadmitió la demanda inicialmente por requisitos improcedentes y subsanables, pero además fue el propio despacho el que genero una confusión con la duplicidad de números de radicado, limitando con ello el acceso a la administración de justicia y el derecho a la igualdad. Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance, se desconoció los precedentes jurisprudenciales emitidos por las Altas Cortes, como la Corte Constitucional. En el presente caso, se reitera se precedentes jurisprudenciales referentes al derecho de género, se inaplicó lo dispuesto a la sana crítica y la valoración probatoria recaudada y decretada ; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador, el Tribunal le reconoció efectos restrictivos a la norma que regula el término de la caducidad en materia de reparación directa

V. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTAL APORTADAS:

Acompaño los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba dentro de la presente actuación.

- a) Poder para actuar.
- b) Copia de las providencias de primera y segunda instancia emitidas por los despachos accionados.
- c) Expediente judicial.

VI. JURAMENTO.

Declaro que no se ha tramitado acción de tutela alguna, con fundamento en los hechos aquí expuestos.

VII. NOTIFICACIONES.

La notificación del Tribunal Administrativo de Nariño se puede realizar a través de los correos electrónicos: sgtadminrn@notificacionesjr.gov.co o en Calle 19 23-00 Trr 3 P 3 Pasto - Nariño.

La notificación del Tribunal Administrativo de Nariño se puede realizar a través del correo electrónico; adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co - jadm09pso@notificacionesrj.gov.co o en la Calle 19 N° 21B - 26 Edificio Montana Oficina 202

El suscrito abogado, recibiré las notificaciones en mi oficina situada en la calle 3 No. 1-68 Edificio Casa del Virrey, Oficina 310 Centro de la Ciudad Popayán- Cauca, Cel. 316-8209013.

Atentamente,



EDINSON TOBAR VALLEJO.
C.C. No. 10.292.754 de Popayán- Cauca.
T.P No. 161.779 del C.S. de la J.